



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, vida, salud, dignidad humana y al debido proceso.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que, en cumplimiento de su deber constitucional, fue reclutado para prestar el servicio Militar Obligatorio como Soldado Regular en el Ejército Nacional; durante el servicio sufrió lesiones en su integridad física en actividades del servicio, las cuales deben ser valoradas por Junta Médico Laboral de retiro con el fin de definir la situación médico laboral.
- Después de un largo proceso y luego de haber culminado la etapa de conceptos médicos, ordenados para proceder a la valoración por la Junta Medico Laboral, a través de apoderado se solicitó la convocatoria y práctica de la Junta Medico Laboral que defina su situación medico laboral, eso fue desde el 8 de octubre de 2023, habiéndose reiterado la solicitud, posteriormente, en dos oportunidades.
- Aduce que la entidad ha guardado silencio y ha omitido dar respuesta a las peticiones, con lo cual se vulneran sus derechos, pues al no efectuarle la Junta Medica viola lo establecido en el Decreto 1796/2000, y así conocer el estado real de salud frente a las afecciones que requieren valoración.

Solicita amparar los derechos invocados y ordenar a la accionada que dé respuesta a las peticiones presentadas referente a la práctica de la Junta Medico Laboral, que realice las coordinaciones para la programación de la Junta Medico Laboral que defina la situación médica del accionante.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 13 de febrero de 2024 (*archivo 06 del expediente electrónico*). Decisión que fue notificada debidamente mediante correo electrónico de 14 de febrero de 2024 con el oficio No 0123 (*pdf 07 del expediente electrónico*).



2.1.- Respuesta de la Dirección Sanidad Militar del Ejército Nacional

La accionada guardó silencio frente al término otorgado para dar respuesta a lo planteado en el presente trámite.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado los derechos invocados, fundamentados en las peticiones realizadas el 9 de octubre de 2023, el 01 de diciembre de 2023 y el 23 de enero de 2024?

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de



menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni***



tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4-. Sobre la actuación temeraria en el trámite de la acción de tutela.

La actuación temeraria que se encuentra contenida en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es aquella que se suscita “*Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales...*”, caso en el cual es deber del Juez Constitucional rechazar o decidir desfavorablemente todas las solicitudes.

A este respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-169 del 2011 analizó los presupuestos necesarios para la configuración de la actuación temeraria de la siguiente manera:

“En reiterada doctrina, la Corte ha sostenido que para la configuración de una actuación temeraria deben presentarse de forma concurrente los siguientes elementos: i) identidad de partes, ii) identidad de causa petendi, iii) identidad de objeto y que se haya presentado nuevamente la tutela, iv) sin motivo expresamente justificado. Caso en el cual procede rechazar o declarar la improcedencia de la acción e imponer las sanciones correspondientes.

Empero este Tribunal Constitucional ha resaltado eventos en los que, pese a existir identidad de partes, identidad de pretensión e identidad de objeto, no se configura la actuación temeraria toda vez que la misma se funda 1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta el aparte jurisprudencial citado y las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia T-185 de 2013, la aplicación del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo por temeridad, debe estar fundado en un actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que esta es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela.



5.- Análisis del caso concreto – actuación temeraria

Señala el accionante, y anexa las pruebas en las cuales se evidencia que ha radicado tres (3) derechos de petición, a través de apoderado judicial, así:

1. Petición radicada el 09 de octubre de 2023, dirigida al Director de Sanidad del Ejército Nacional – Medicina Laboral en la cual relaciona el asunto: *“Solicitud Convocatoria y Práctica de Junta Médico Laboral”*
2. Petición radicada el 01 de diciembre de 2023, dirigida al Director de Sanidad del Ejército Nacional – Medicina Laboral en la cual relaciona el asunto: *“Recabo Solicitud Convocatoria y Práctica de Junta Médico Laboral”*
3. Petición radicada el 24 de enero de 2024, dirigida al Director de Sanidad del Ejército Nacional – Medicina Laboral en la cual relaciona el asunto: *“Recabo 3ra Vez Solicitud Convocatoria y Práctica de Junta Médico Laboral”*

En las tres peticiones descritas solicita que:

“(…) de manera respetuosa me permito solicitar se convoque y practique la Junta Médico Laboral, teniendo en cuenta que ya se realizó todos los conceptos ordenados por Medicina Laboral.

Lo anterior en cumplimiento del fallo de Tutela No 2017-00658, del 17 de mayo de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B”.

El Despacho verificó esta información en la CPNU (Consulta de Procesos Nacional Unificada), en la página de la Rama Judicial, evidenciándose lo siguiente:

- Tutela interpuesta por el aquí accionante el 04 de mayo de 2017 con radicado No 25-000-23-41-000-2017-00658-00 conocida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Mixta Oral, en el cual se falló el 22 de mayo de 2017 amparando el derecho fundamental, no especifica qué derecho se amparó en esa sentencia, enviada a la Corte Constitucional y fue excluida de revisión.
- Otra Tutela, interpuesta por el aquí accionante el 28 de julio de 2017 con radicado No 25-000-23-42-000-2017-03579-00 conocida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Mixta Oral, en el cual se falló el 10 de septiembre de 2018 amparando los derechos a la salud y a la vida, no fue impugnada, enviada a la Corte Constitucional y fue excluida de revisión.

El accionante interpuso la presente acción constitucional, solicitando amparar sus derechos fundamentales de petición, vida y salud, con respecto a estos dos últimos se tiene que, ha actuado de forma temeraria en razón a que, el actor ha interpuesto otras acciones en dos ocasiones con anterioridad, una en la cual le ampararon los derechos fundamentales a la salud y a la vida, derechos acá también invocados y en contra de



la común accionada.

Empero, con relación al derecho fundamental de petición incoado, solicita ordenar a la accionada den respuesta de fondo a su solicitud, la cual la ha enviado tres veces (09 de octubre de 2023, 01 de diciembre de 2023 y 24 de enero de 2024). Sin embargo, en el presente trámite de tutela la accionada no allego respuesta a lo solicitado por el despacho.

Al respecto, debe recalcar el despacho que, tal y como se indicó en líneas precedentes, la accionada guardo silencio durante el término de traslado por lo que, se dará aplicación a lo establecido en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991 “*PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*”.

Conforme lo anterior y al no haberse allegado respuesta por parte de la accionada; encuentra el despacho el desinterés de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional DISAN, en dar una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente al accionante sobre el asunto puesto en su conocimiento. Por lo que se ordenara a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional DISAN que, en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar una respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante en el derecho de petición elevado el 09 de octubre de 2023 y reiterado el día 1 de diciembre de 2023 y el 24 de enero de 2024.

Finalmente, y atendiendo el aparte jurisprudencial citado: la respuesta debe ser de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, recordando que **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)**, y como lo señala la jurisprudencia “**Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**”, es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada.

Y, en lo referente a si hay lugar a imponer de la sanción frente a la configuración de una actuación temeraria, pues considera este despacho que la misma se funda más en *las condiciones particulares del actor que lo colocan en una situación de ignorancia*, no sólo con el derecho deprecado, *sino frente a las consecuencias de la actuación temeraria*, que no es su ánimo consciente de defraudar la administración de justicia, sino que *tozudamente* insiste en el reconocimiento de un derecho que ya ha sido objeto de pronunciamiento por un juez de la república, ante la insistencia -*tozuda*- (no temeraria) del actor. Por esa razón, no se impondrá sanción alguna de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, dado que no se evidencia un actuar de mala fe o doloso del accionante al presentar esta nueva acción constitucional; no obstante, **se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de formular acciones similares por**



estos mismos hechos, so pena de hacerse merecedora de las sanciones legales previstas para quien actúa en forma o de manera temeraria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **RESUELVE:**

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del accionante **Silvio Tulio Pérez Samboni**, identificado con C.C. 12.266.919, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional - DISAN**, a través de su Director Brigadier General José Enrique Walteros Gómez o por quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, se dé una respuesta de fondo, positiva o negativa, al derecho de petición elevado por el accionante, radicado el 09 de octubre de 2023 y reiterado el 1° de diciembre de 2023 y el 24 de enero de 2024, referente a que, se convoque y practique la Junta Médico Laboral, teniendo en cuenta que ya realizó todos los conceptos ordenados por Medicina Laboral. Indicándole la información del plazo razonable y determinado en el tiempo en cual se resolverá su solicitud. Atendiendo las consideraciones expuestas en esta decisión. La cual deberá ser puesta en conocimiento del peticionario.

TERCERO: Prevenir al accionante, Silvio Tulio Pérez Samboni, **para que en lo sucesivo se abstenga de formular acciones similares por estos mismos hechos**, so pena de hacerse merecedor de las sanciones legales previstas para quien actúa en forma o de manera temeraria, tal y como se indicó en precedencia.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En el evento de no ser impugnada esta decisión, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO